

Boletín Oficial

ANO II

SALTA, Febrero 12 de 1910

NUM. 131

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO contencioso-administrativo —
Los señores doña Gumercinda F. de Figueroa, doctor Manuel Landivar y don Antonino Diaz contra el Exmo. Gobierno de la Provincia, sobre inconstitucionalidad de la Ley que dota de agua al pueblo de General Güemes.

En Salta, a veintinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar el incidente venido en grado, en la causa seguida por doña Gumercinda F. de Figueroa, doctor Manuel Landivar y don Antonino Diaz contra el Gobierno de la Provincia, sobre inconstitucionalidad de la Ley que dota de agua al pueblo de General Güemes, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Se procedió a sorteo para formar el Tribunal que ha de fallar el incidente, resultando los doctores Saravia, Ovejero y López, quedando eliminados los señores vocales doctores Arias y Figueróa.

En este estado, el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.—En constancia subscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé—Arias—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, a diez y siete de Noviembre de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta ésta.—Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se hizo un sorteo del cual resultó el siguiente: doctores Ovejero, Saravia y López.

El doctor Ovejero, dijo: Superior Tribunal.—Ha venido a conocimiento y resolución de V. E. un incidente promovido por el señor Fiscal General en la demanda instaurada por los señores Manuel Landivar, Antonino Diaz y doña Gumercinda F. de Figueroa contra el Gobierno de la Provincia. Fundan

dicha demanda en que la ley de 25 de Setiembre del año 1908 lesiona sus derechos de propiedad en el caudal de agua del Río Mojotoro, porque al hacerse efectiva dicha ley ese caudal de agua disminuirá las porciones que tienen adquiridas sobre ella en virtud de una ordenanza municipal de Campo Santo del 18 de Noviembre de 1866, sancionada como ley por la H. Legislatura y promulgada por el Ejecutivo en Enero 27 del año 67.

Corrido el traslado correspondiente, el señor Fiscal General opone como artículo de previo la excepción de incompetencia de jurisdicción fundado en lo dispuesto por el art. 37, inc. 1º en su primera parte.

Sentado esto, cabe preguntar como única cuestión á resolverse, si la excepción opuesta es ó no procedente legalmente.

Para contestar á ella, es menester darse cuenta de la naturaleza de esta causa, tanto por los principios generales que informan el derecho alegado, como por los términos y conclusiones á que arriba la misma demanda.

En primer lugar tenemos como un principio incóncuso establecido por nuestra Constitución en su art. 149 que, el juicio contencioso-administrativo procede contra el poder administrador que con sus resoluciones hiere derechos individuales.

Este principio consagrado en casi todas las legislaciones modernas, impera de un modo absoluto, refiriéndose siempre á actores del poder administrador y en ningún caso cuando éste ejerce funciones en su carácter de persona jurídica.

Cuando el gobierno procede como administrador, por sus resoluciones puede iniciarse el juicio contencioso-administrativo, y cuando lo hace como persona jurídica, no hay otro recurso que el señalado por nuestra Constitución en el art. 42, ó sea la demanda ordinaria ante el S. Tribunal.

Siendo esto así, y estudiando la esencia de la demanda, se vé que ella se queja ó se interpone contra una ley de la Legislatura, pidiendo se declare su inconstitucionalidad. No importa que al iniciarla los demandantes denominen la acción con el nombre de contencioso administrativo. Las partes pueden clasificar su acción por cualquier causa, erróneamente, sin que esto importe alterar ó cambiar la naturaleza de la causa.

Esto es lo que ocurre en el caso *sub judice* que denominándose juicio con-

teucioso-administrativo, se pide la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, y como ya dejamos sentado que ese no procede sino contra actos del poder administrativo, forzosamente tenemos que llegar á la conclusión de que esté juicio no es contencioso-administrativo, sino pura y simplemente una demanda ordinaria por inconstitucionalidad.

No cabiendo duda á este respecto, él debe tramitarse con arreglo al título respectivo de nuestro Código de Procedimientos.

En esta virtud, y siendo la excepción opuesta por el señor Fiscal fundada en principios que rigen el juicio contencioso administrativo, pienso que ella no procede en este pleito y que por tanto, debe desecharse á fin de que se conteste derechamente la demanda. Voto en tal sentido, sin costas, por no concurrir ninguno de los casos en que puede ser pasible de ellas el Ministerio Fiscal.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 19 de 1909.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, declárase improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el señor Fiscal General á la demanda deducida por el doctor Manuel Landivar, señor Antonino Diaz y la señora Gumercinda F. de Figueroa, sobre inconstitucionalidad de la ley que dota de agua al pueblo de Güemes. Sin costas. Y contéstese derechamente la demanda.

Tómese razón y repóngase los sellos.

A. M. OVEJERO—DAVID SARAVIA—FERNANDO LÓPEZ

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Bernabé Miranda y Segundo Tiseyra por lesiones múltiples.

Salta, Diciembre 2 de 1909.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Bernabé Miranda, sin apodo, de 28 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en la Estación Metán y contra Segundo Tiseyra, sin apodo, de 45 años de edad, jornalero, soltero, ar-

gentino y domiciliado en el lugar antes indicado, acusados por lesiones mútuas, y

RESULTANDO:

1º Que por la acta de fs. 1 llega á conocimiento del comisario de Metán, que en la noche del 1º de Agosto del corriente año, había tenido lugar una pelea entre Bernabé Miranda y Segundo Tiseyra, por lo que ordena la organización del sumario correspondiente y la detención de sus protagonistas.

2º Que de fs. 2 á 3, corre la declaración indagatoria del procesado Miranda, quien manifiesta que como á horas ocho de la noche indicada, no recuerda donde estuvo y solo sí, que hasta cerca de la oración estuvo en casa de Gerónimo Gómez consumiendo licor, ignorando de la pelea y la lesión inferida á Segundo Tiseyra por haber estado muy ebrio que no sabe quien es el delincuente, pero reconoce el cuchillo que se le presenta como propio. A fs. 3 vta. ampliando su declaración, dice que la primera pelea fué con Eloy Nieva y Vicente Rodríguez, antes del carnaval del presente año, que no recuerda la pena que le impusieron, que Nieva como Rodríguez, fueron lesionados por el declarante; que la segunda pelea fué con Eloy Nieva en Junio ppto., resultando también lesionado Nieva y que le impusieron 30 días de arresto.

3º Que á fs. 5 vta. corre la indagatoria de Segundo Tiseyra, declarándose autor de la lesión inferida á Miranda, sucediendo el hecho en casa del declarante donde estuvo acompañado de Abel Santillán y la señora, cuando llegó Bernabé Miranda en estado de ebriedad y lo principió á insultar, desafiándolo que saliera afuera de la casa para pelearle y que si no salía, él iba á entrar, que el declarante no pudiendo resistir los insultos, salió armado de un cuchillo, muy pequeño comenzando la lucha de la cual resultaron ambos heridos, que acto continuo llegó la policía y los condujeron arrestados.

4º Que los testigos presenciales del hecho, Juan Andino á f. 6 dice, que en la noche expresada, sintió ruido de pelea en la calle y atraído por la curiosidad salió afuera y vió que en dirección á la casa de Segundo Tiseyra, estaba éste con Bernabé Miranda, tirándose con cuchillo, estando ambos heridos, que supone que Miranda haya ido á la casa de Tiseyra á provocarlo, que ignora si estarían ebrios.—Santiago Bagnas á fs. 6 vta., dice, que encontrándose el declarante en la calle, oyó rumores de pelea cerca de la casa de N. Santillán y yendo á ver lo que ocurría, vió que peleaban con cuchillo Bernabé Miranda y Segundo Tiseyra, resultando heridos los dos, que en ese momento llegaron agentes de policía y los llevaron; que los contendores parecían estar

muy ebrios. Abel Santillán á fs. 7, declara en igual sentido que los anteriores.

5º Que de fs. 10 á 11, corre el informe médico del que consta que la curación é incapacidad para el trabajo de las lesiones de Miranda y Tiseyra, será de doce días.

6º Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 22, pide para Bernabé Miranda siete meses y medio de arresto y para Segundo Tiseyra, seis meses, por encuadrar ambos casos en la disposición del art. 17, cap. II, N.º 1º de la Ley de Reformas al C. Penal.

7º Que corrido traslado, el defensor solicita la absolución de sus defendidos por haber procedido Miranda, en un estado de beodez completa y Tiseyra por haber hecho uso del derecho de legítima defensa, y

CONSIDERANDO:

1º Que por las constancias de autos y el informe médico de fs. 10, se ha constatado, que en riña ó pelea, se han lesionado recíprocamente Bernabé Miranda y Segundo Tiseyra.

2º Que atendiendo á la incapacidad para el trabajo de ambos encausados, el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, N.º 1º Lesiones de la Ley de Reformas al C. Penal, con la sola circunstancia atenuante en favor de Miranda, de la embriaguez que no se ha probado sea completa y de las atenuantes en provecho de Tiseyra, también de la embriaguez y la provocación de parte de su contendor.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Bernabé Miranda á la pena de siete meses y medio de arresto y á Segundo Tiseyra á la de seis meses de la misma pena, de conformidad á la disposición legal citada, con costas; y resultando de autos tener cumplida la pena impuesta, el procesado Miranda con el tiempo de prisión preventiva sufrido, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Napoleón Carmona por lesiones á Amelia Vega de Carmona.

Salta, Diciembre 4 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Napoleón Carmona, sin apodo, de 55 años de edad, casado jor-

nalero, domiciliado en esta ciudad, en la calle España, entre las de Balcaree é Ituzaingó, acusado por lesiones inferidas á su esposa Amelia Vega de Carmona, de la que

RESULTA:

1º Que á fs. 1 corre la declaración de la víctima, tomada el día 30 de Julio del corriente año, en la que expone: que en el día de la fecha indicada, ha sido gravemente herida con un cuchillo por su esposo Napoleón Carmona, hecho ocurrido á traición y guiado tan solo por el instinto criminal que tiene su citado esposo; que hacen tres días á la fecha indicada, que Carmona le venía previniendo que la mataría, y en la noche del mencionado día á horas 8 y 45, se encontró la declarante en la cocina de su casa que le dá la municipalidad por caridad, donde rodeada de sus hijos muy pequeños, estaba en el afán de armar unas empanadillas, cuando en estas circunstancias penetró de la calle su esposo, á quien le dijo la declarante que era poco el amasijo que había hecho y que el lunes amasaría más, contestándole Carmona, que «á donde estaría el lunes» y sin que mediara una palabra más, vió que su marido se levantó, continuando la exponente agachada en su trabajo, cuando de improviso sintió un fuerte golpe que le descargó Carmona sobre el pecho del costado derecho, hiriéndola con el cuchillo de mesa con punta, que en el acto hace entrega; y después de hierirla, quiso darse á la fuga siendo detenido por agentes de policía; que Carmona no estuvo ebrio; que no han presenciado el hecho más que sus hijos pequeños.

2º De fs. 2 vta. á 4, corre la declaración indagatoria del procesado, quien confesando el hecho, dice que éste ocurrió como sigue; que en la noche del día indicado, como á horas 8 y 30, penetró el declarante á la casa donde vive su esposa Amelia Vega y encontró á su hija Asunción Carmona, de 19 años de edad, escribiendo una carta no sabe para quien y al preguntarle para quien escribía, le contestó en tono despreciativo que nada le importaba al declarante y es por esta razón y ya resentido con la contestación que había recibido de su hija, que pasó á la cocina donde estaba su esposa, á quien le puso la queja de la forma en que había sido tratado, contestándole su esposa que había hecho bien y que Asunción no era hija del declarante ni ella su esposa, que á esta contestación él exponente levantó un cuchillo y se lo clavó en el pecho; agrega, que ya le previno anteriormente á su esposa, que le ocurriría algo serio si se lo trataba mal; que el declarante no estuvo ebrio en el momento de cometer el hecho.

3º Que á fs. 5, corre el informe médico, por el que se demuestra que la curación é incapacidad para el trabajo por

las lesión recibida por la víctima, será de veinte días.

4° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 31 pide para el procesado la pena de tres años de prisión, por estar comprendido el caso en la disposición del art. 17, cap. II, N° 4, Lesiones, de la Ley de Reformas al C. Penal, con la concurrencia de las agravantes de cometerse el delito en la persona de la cónyuge, con alevosía, premeditación y superioridad en las fuerzas, sexo y perversidad brutal, que determinan los incisos 2° y 3° del art. citado, «Delitos contra la vida».

5° Que corrido traslado, el defensor pide se aplique á su defendido, un año de arresto, en atención al corto tiempo que ha durado la curación de la víctima y al estado de irritación en que se encontraba su defendido en momento de cometer el hecho, y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del reo é informe médico, resulta plenamente comprobada la existencia del delito de lesiones inferidas á Amelia Vega, cuyo autor y único responsable es su esposo Napoleón Carmona, por estar la confesión de éste corroborada con la declaración de la víctima.

2° Que atendiendo, según el informe médico, de fs. 5, al tiempo que ha durado la curación é incapacidad para el trabajo de la lesionada, que no ha excedido de treinta días, el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, N° 1, Lesiones, de la Ley de Reformas al C. Penal, pero como el delito se ha cometido con la concurrencia de las circunstancias que determinan el N° 2 letra a), del citado artículo «Delitos contra la vida», de ser la víctima cónyuge del procesado, existiendo además, la alevosía y perversidad brutal, con las agravantes también de la premeditación y superioridad por la fuerza y sexo del delincuente, se hace pasible el reo de la pena que prescribe el inc. 4° del art. y cap. ya citados, Lesiones, en su máximo.

3° Que la atenuante de la irritación apuntada por el defensor del procesado, no puede prosperar, puesto que el número de agravantes superan en mucho. Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Napoleón Carmona á la pena de tres años de prisión, de conformidad á la disposición legal citada, con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla
Secretario

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

CAUSA contra Mariano Valencia por hurto de ganado á Teófilo Tintilay.

Salta, Enero 22 de 1910.

Autos Y vistos:—La denuncia corriente á fojas una, en la que Teófilo Tintilay dá cuenta de que en la madrugada del once de Septiembre de 1909 encontró muerta una vaca negra overa de su propiedad, en su domicilio en el Rosal, jurisdicción de esta capital, á la que habían sacado el cuero; las diligencias de la comisaría segunda á fin descubrir al autor ó autores del hecho; la declaración de Pascual Valencia que manifiesta ignorar completamente quien puede ser el autor del suceso motivo de estos autos; la indagatoria del procesado, Mariano Valencia, en la que niega terminantemente ser el autor del hecho que se le imputa ni tener noticias de su comisión; el informe de los peritos señores Manuel Peralta y Apolonio Yáñez, quienes aseveran que las manchas de sangre que presentaba el lazo que usaba el procesado Valencia, eran cuando más, de cinco días atrás al que ellos informaron; las declaraciones de Jaime Franqueza, en que confiesa no recordar bien sea Valencia, quien, en la mañana del 11 de Septiembre de 1909 le vendió el cuero de vaca negra overa, aunque se inclina mucho á creerse á él, pues coincide la filiación; la de Florentino Urquiza, en que manifiesta saber de oídas la inculpación que pesaba contra Valencia, según referencias que le hizo Jaime Franqueza; el rol de querellante asumido por Teófilo Tintilay; las diligencias de prueba solicitadas por éste, á fs. 15; la presentación de Florentino Guíñez á fs. 17, asumiendo también el rol de querellante contra el procesado, por hurto de ganado; la nueva declaración de Jaime Franqueza en que, sin ambages manifiesta ser verdad el contenido de las preguntas del interrogatorio corriente á fs. 20, en la que asevera terminantemente que Valencia vendió el cuero secuestrado de la barraca de Simón Hermanos; la reiterada petición del defensor del reo solicitando el sobreseimiento de esta causa, en virtud de no existir pruebas y en el tiempo transcurrido, desde su iniciación; el dictámen fiscal, solicitando el sobreseimiento definitivo corriente á fs. 25 por no haber pruebas suficientes que determinen ni el hecho reputado delictuoso, ni la responsabilidad del procesado y la contestación del querellante Tintilay á la vista corrida del sobreseimiento, en que pide se rechace éste con expresa imposición de costas al reo, pidiendo se eleve esta causa á plenario.—En virtud de estos hechos se desprende que si bien se ha cometido un acto delictuoso no está ni remotamen-

te probado que Mariano Valencia sea su autor, pues las únicas declaraciones corrientes en estos autos, las de Jaime Franqueza, en virtud de ser singular carece de toda fuerza probatoria, además de la contradicción en que ha incurrido entre su primera y segunda deposición y la de Florentino Urquiza, por ser de oídas es completamente ineficaz, desde que los testigos deben declarar por conocimientos propios y no por simples referencias. Y fuera de estas declaraciones no hay en todo este sumario otros elementos de prueba que puedan comprometer la responsabilidad del reo, siendo su inculpabilidad clara y manifiesta.

Por estas consideraciones y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y de acuerdo con el inciso 3° del art. 390 del Cód. de Proced. en materia criminal,

RESUELVO:

Sobreseer definitivamente en esta causa, con la expresa declaración de que la formación de este sumario no perjudica el buen nombre y honor. Sin costas por no haber sido pedidas. Librese oficio de libertad.

Y resultando de estos autos existir manifiesta contradicción en las declaraciones prestadas por el testigo Jaime Franqueza, organícese el correspondiente sumario, sacándose las piezas pertinentes.

Notifíquese al fiscal y demás partes.

CARLOS LÓPEZ PEREYRA

Ante mí.—

Enrique Klík
E. S.

Decretos y Leyes

Vista la solicitud presentada por el señor jefe de policía en nota del 14 del presente mes, en la que pide autorización para invertir la suma de trescientos veinte y un pesos con cuarenta y ocho centavos $\frac{48}{100}$ en la compra de varios artículos para el cuerpo de vigilantes y en las reparaciones de dos piezas para la oficina de la comisaría de ordenes,—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Autorízase al señor jefe de policía para invertir dicha suma en la compra de los artículos que se mencionan en la referida comunicación y en las reparaciones á que se refiere la misma, debiendo imputarse esta suma á la partida de Extraordinarios del mismo Departamento de Policía.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial,
Salta, Enero 28 de 1910.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Habiendo manifestado el señor presidente del Consejo de Higiene en nota de la fecha la necesidad de que se dote a las oficinas de su dependencia de un mobiliario que esté más en armonía con las altas funciones que desempeña y atento el estado de deterioro y vejez en que se encuentra el que actualmente sirve a esa oficina.

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Autorízase al señor presidente del Consejo de Higiene para invertir hasta la suma de quinientos pesos en la compra de un nuevo mobiliario para las oficinas de su dependencia.

Art. 2° Este valor se imputará a la partida de Eventuales del Presupuesto General.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 28 de 1909.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Enero 29 de 1910,

Habiendo terminado el plazo para la presentación de reclamos sobre la clasificación de patentes y habiéndose anotado en el cuadro respectivo las resoluciones del Jurado confeccionándose al efecto las boletas correspondientes,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° El pago de las patentes que corresponden a los contribuyentes del departamento de la capital se efectuará desde la fecha hasta el 15 de Febrero próximo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey,
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Febrero 1° de 1910.

No habiendo aceptado hasta la fecha el Banco Español del Rio de la Plata el descuento de una parte de los documentos por tierras públicas a que se refiere la ley núm. 12 del 11 de Enero del corriente año; y siendo urgente este descuento para satisfacer el adelanto de fondos que se dispuso al Consejo General de Educación—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Acéptase el descuento que ofrece el señor David Apatié del documento firmado por los señores Nicolás B. Lastra, José E. Durand, Agustín Urdinarrain, Juan M. de Yáñez y Dionisio V. Schoo por la suma de 24.380.61 y que vence el 19 de Agosto del corriente año, en las condiciones establecidas por la citada ley.

Art. 2° Acéptase igualmente, y en las mismas condiciones, el descuento que ofrece el señor Daniel Fleming del documento firmado por el señor Francisco Tobar, que vence el 31 de Agosto de este año y por la suma de \$ 62.931.18.

Art. 3° Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES.

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey,
S. S.

Debiendo procederse a la renovación del personal de las HH. Cámaras Legislativas de la Provincia de acuerdo con lo prescripto en los artículos 63, 70 y 78 de la Constitución y 39 de la Ley de Elecciones de la Provincia y en virtud de lo comunicado por los señores presidentes de ambas cámaras en que dan cuenta de las vacantes que deben producirse en el corriente año—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Convócase al pueblo de los departamentos de la Capital, Caldera, Cafayate, Chicoana, Molinos, Rosario de Lerma, Guachipas, San Carlos, Cachi, Poma, Rosario de la Frontera, Anta, Orán, Iruya y Santa Victoria a elegir sus representantes a las HH. Cámaras Legislativas de la Provincia en la forma siguiente: Un senador por cada uno de los departamentos de Caldera, Cafayate, Chicoana, y Molinos; dos diputados por la Capital, dos por Orán y uno por cada uno de los departamentos de Cafayate, Chicoana, Molinos, Rosario de Lerma, Guachipas, San Carlos, Cachi, Poma,

Rosario de la Frontera, Anta, Iruya y Santa Victoria.

Art. 2° Designase el día Domingo 6 del próximo mes de Marzo, para que tenga lugar dicha elección en todas las secciones electorales ya nombradas.

Art. 3° Comuníquese a quienes correspondan, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Febrero 4 de 1910.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiendo quedado vacante el puesto de Intendente Municipal de esta Capital por renuncia del señor Abel Zerda que ha pasado a desempeñar el cargo de Presidente del Consejo General de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de la facultad conferida en el inciso 16 del artículo 137 de la Constitución

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en comisión Intendente Municipal de esta Capital, al señor Agustín Usandivaras por el término de ley.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Febrero 5 de 1910.

LINARES

DAVID ZAMBRANO, HIJO

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Edictos

Por disposición del señor Juez de 1ª instancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa Salguero, se cita a los que se consideren con derecho a la sucesión de don Joaquín Guasch para que durante 30 días se presenten haciéndolos valer en cualquier carácter.—Salta, Febrero 9 de 1910.—David Gudiño, E. S.

12 v. Mzo. 11

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Gregorio M. Juárez el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. Dr. Julio Figueroa S. ha ordenado se cite llame y emplace a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, por el término de 30 días a contar desde la 1ª publicación, se presenten a hacer valer sus derechos ante este Juzgado y Secretaría del suscrito—Lo que se hace saber a sus efectos—Salta, Febrero 1° de 1910.—DAVID GUDIÑO—Strio.

45 v. Mz. 11